

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 0021 000

Accionante: Leidy Johana Jiménez Martínez.

Accionados: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca

Tutela de primera instancia No. 012- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a nombre propio, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela instaurada por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, se indica que el 9 de junio de 2021 solicitó al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Debido a que le faltaban unos documentos, el 13 de julio radicó nuevamente la solicitud para continuar la trazabilidad del proceso de cesantías parciales anexando los faltantes.

Refiere que para el 30 de diciembre de 2021 por correo electrónico recibió la resolución No. 001647 de 29 de diciembre de 2021, donde reconocen el pago de las cesantías parciales por un valor de \$20.262.877, ya que le estaban descontando una parte de cesantías que había reclamado años atrás de \$9.000.000 pero que según

resolución No. 001368 del 30 de septiembre de 2019 hace constar el reintegro por no cobro de las mismas. Por ello, el mismo 30 de diciembre solicitó la corrección de la resolución con sus anexos respectivos.

Manifiesta que el 1 de febrero de 2022 por correo electrónico le responden que el recurso de reposición ya había sido proyectado y que sería notificado la semana siguiente. Que el 2 de marzo recibió un correo de la Fiduprevisora donde le informaban que ya se realizó el pago de las cesantías parciales desde el 18 de febrero de 2022 en la modalidad de ventanilla. Que, por ello, se acercó a una sucursal bancaria del BBVA, y efectivamente tenía un saldo a favor, pero sigue siendo el de la resolución que solicitó fuera recogida.

Argumenta que para el 10 de marzo de 2022 realizó por el SAC con radicado CUN2022ERO008304 una petición para recibir la nueva resolución para cobrar sus cesantías parciales. Que el 4 de abril de 2022 recibió respuesta por medio del SAC, contestándole que debía contactarse con la entidad fiduciaria a efectos de verificar si las sumas de dinero reconocidas se encuentran reintegradas o en su defecto solicitar el desembolso de las mismas a través de la reprogramación del pago. Que esperó 2 meses para dar el tiempo necesario de reintegro de los dineros a la Fiduprevisora y presentó su caso vía telefónica y le contestaron que el asunto debe ser tratado directamente con la Secretaría de Educación de Cundinamarca ya que ellos no son entes nominadores.

Señala que, luego de asistir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 13 de mayo y 2 de septiembre de 2022, para preguntar por el avance de su caso, no obtuvo respuesta al respecto. Que el 20 de septiembre de 2022 logró comunicarse con la oficina del Fonpremag de la SEC, pero le indican que no hay proyección diferente a la resolución recibida el 30 de diciembre de 2021. Ese mismo día la abogada de esa oficina se comunica con ella, para explicarle la inconsistencia que tienen en fiduprevisora donde le reportan el valor inicial de las cesantías sin el reintegro de éstas.

Aduce que, el 27 de septiembre recibió la resolución 007112 del 27 de septiembre de 2022 por la cual se modifica la resolución 001647 del 29 de diciembre de 2021 reconociendo el reintegro del dinero que le estaban descontando, liquidándole y ajustando los factores salariales por valor de \$29.369.371 de cesantías parciales. Que al otro día se notifica de esta resolución. Pasado el tiempo la Fiduprevisora no le informa para acercase por ventanilla al banco correspondiente. Por tal razón, se comunica vía telefónica y le dicen que la última prestación que aparece se encuentra en estado

PAGADO bajo la resolución 001647 del 29 de diciembre de 2021 y que no hay novedad relacionada con este proceso.

Afirma que se comunicó nuevamente con FONPREMAG- SEC, donde le dicen que ellos ha enviado vía correo electrónica su nueva resolución, ya que en el sistema ONBASE efectivamente la prestación aparece en estado PAGADO y que solo hasta que FIDUPREVISORA cambie ese estado ellos podrán subir los documentos para darle trazabilidad a su proceso, y le solicitan una certificación de la FIDUPREVISORA por el no cobro de estas cesantías. El 3 de noviembre recibe la certificación y ese mismo día mediante el SAC la envía al FONPREMAG- SEC, entidad que dio respuesta el 22 de noviembre manifestando que su caso fue asignado a sustanciación para proceder con la gestión.

Asevera que al no tener nueva respuesta, el 12 de enero de 2023, mediante el aplicativo de la Fiduprevisora, radicó una nueva petición con No. 20231010064792 solicitando que desbloquearan el estado PAGADO que aparece para que la SEC pueda enviar los documentos correspondientes y poder hacer el cobro de sus cesantías parciales. Que el 2 de marzo recibió un oficio donde le informan que según la solicitud de reprogramación se pondrá a disposición el 6 de marzo de 2023 las cesantías parciales en el banco BBVA para cobro por ventanilla. Que el 21 de marzo se acerca al banco, pero el valor que reconoce la nueva resolución no es el mismo que figura en el sistema de la entidad financiera (el valor es el mismo de la resolución que fue modificada), por lo tanto, no le entregan el cheque. Que se acerca a las oficinas de la Fuduprevisora donde le manifiestan que no aparece ninguna actualización diferente a la de la resolución 001647 del 29 de diciembre de 2021 y por eso se llevó a cabo una reprogramación, y que debe dirigirse a la SEC para aclarar el asunto. Se presenta a la SEC y el indican que como entidad han enviado correos notificando su actual resolución ya que por el sistema ONBASE no la han podido cargar por el estado PAGADO y nuevamente envían un correo a la dirección fidu.fomag@cadena.com.co. Que se presenta nuevamente a la Fiduprevisora y manifiestan que van a dejar un correo interno enviando al área encargada para que se revise el proceso y según palabras de la funcionaria a más tardar 8 días después se estarían comunicando con ella para darle respuesta, pero a la fecha no ha recibido ninguna contestación.

Finaliza afirmando que las entidades accionadas se endilgan la responsabilidad la una a la otra y no resuelven de fondo el respectivo registro del acto administrativo en el sistema con lo que le vulneran el derecho de petición y de acceso a sus cesantías

parciales hasta que no se cambie el estado PAGADO de su prestación y se cargue la resolución 007112 del 27 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, la accionante eleva en su escrito de tutela las siguientes peticiones:

“1. Ordenar que las entidades accionadas den respuesta a la petición radicada el 9/06/2021, mediante la cual solicité el reconocimiento y pago de mis cesantías parciales. Para tal efecto, Señor Juez sírvase ordenar a las entidades tuteladas que expidan el respectivo acto administrativo resolviendo de fondo la petición. 2. Ordenar a la entidad accionada que de cumplimiento a la tutela en los términos que indica la ley.”

Allega al plenario como pruebas las que sustentan los hechos relatados como antecede.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado once (11) de abril de 2023, se admitió esta solicitud de amparo, disponiendo notificar inmediatamente a las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; y además, se dispuso informar de esta decisión a la accionante, entre otras disposiciones.

Mediante auto del 12 de abril del 2023, este Juzgado corrigió el número de esta acción de tutela, pues por error involuntario se había designado el No. 2529731040012023 0030 000, y al revisar los libros radicales, se observó que el número de radicado que seguía era el **2529731040012023 0021 000**, dejando incólume el contenido del auto fechado 11 de abril de 2023, para que se cumpliera lo allí dispuesto, y se dispuso notificar a las partes esta determinación.

IV. CONTESTACIONES.

A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FAMAG.

La Fiduprevisora, a través del área de Coordinación de Tutelas, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allega contestación a la presente acción de tutela informando que la petición radicada bajo el radicado No. 20231010064792 cuenta con respuesta de fondo con radicado No. 20230910388261 de fecha 2 de marzo de 2023 a LEIDY JOHANA JIMENES MARTINEZ al correo leidyjim25@hotmail.com, adjuntando el soporte de esta aseveración. Que con esto se puede concluir que se ha dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes. Recuerda que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

Argumenta que teniendo en cuenta lo relatado en los hechos del escrito tutelar resulta temerario que la parte accionante acuda a este mecanismo constitucional en razón a que se llevó a cabo acción de tutela por los mismos hechos y peticiones ante el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO.

Alega que la accionante cuenta con otros mecanismos legales y judiciales para solicitar el pago de una prestación social. Que la accionante no acreditó, conforme lo exige la jurisprudencia constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la presenta acción de tutela.

Que se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda inferir la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con la Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

B. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Leslie Mayerly Rodríguez Muñoz, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, alegó a falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser quien, representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- ni tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho patrimonio autónomo, por ello cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable. Que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas está a cargo de la entidad territorial (Secretaría de Educación)

certificada correspondiente a la que se encuentra vinculada la docente. Que la FIDUPREVISORA S.A. es la administradora, vocera y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; que dicha entidad fiduciaria recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá y notjudicial@fiduprevisora.com.co, en donde se podrá vincular a la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Presidencia de la entidad fiduciaria. También indica que el derecho de petición no fue radicado ante el Ministerio de Educación Nacional objeto de este asunto, por lo que solicita su desvinculación de este trámite tutelar.

C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Cristina Paola Miranda Escandón, Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, informa que de cara a las pretensiones de la accionante, el ente territorial, en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, procedió a expedir el acto administrativo No. 0011647 de 296 de diciembre de 2021 *“Por la cual se **RECONOCE y ORDENA** el pago de una **CESANTÍA PARCIAL** para **CONSTRUCCIÓN** a la docente **LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTINEZ**”*. Que este acto administrativo fue notificado el 30 de diciembre de 2021, al correo electrónico ladyblueska@hotmail.com. Que posteriormente y atendiendo a solicitud de modificación de dicho acto administrativo, la Secretaría expidió la Resolución No. 007112 del 27 de septiembre de 2022 *“Por la cual se modifica la solución 001647 del 29 de diciembre de 2021 al docente **LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTINEZ**”*. Que teniendo en cuenta que al consultar el aplicativo **ONBASE**, la prestación 2021-CES-061202 se encuentra en estado **PAGADO** con la resolución inicial que reconoció la prestación, no es posible para la Secretaría de Educación de Cundinamarca cargar la resolución No. 007112 de 27 de septiembre del 2022. Que en atención a lo anterior, la Secretaría remitió el 22 de marzo del cursante, mediante correo electrónico a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo aclaratorio, a los correos electrónicos t_cibohorquez@fiduprevisora.com.co y mibarra@fiduprevisora.com.co, los cuales fueron reiterados el 28 de marzo del año en curso. Asevera que la Secretaría de Educación de Cundinamarca ya cumplió con lo de su competencia expidiendo los actos administrativos No. 001647 de 29 de diciembre de 2021 y No. 001712 de 27 de septiembre de 2022, y que el pago de la prestación, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, está a cargo de la FIDUPREVISORA S.A. Solicitó que se niegue

el amparo deprecado por la accionante por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, entre otras entidades, contra el Ministerio de Educación Nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, también, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, se debe verificar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela previstos en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

a) Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o través de representante (...)”. Se considera que este primer requisito se cumple en este caso, pues la señora LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a nombre propio, instaura acción de tutela como titular de su derecho fundamental alegado.

b) Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela “(...) procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas (...) También contra acciones u omisiones de particulares (...)” cuando quiera que con ello se cause la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Para determinar el alcance de este supuesto, ha señalado la Corte Constitucional que es preciso indagar si la autoridad pública accionada goza de la aptitud legal necesaria que la lleve a responder jurídicamente por la vulneración que se le endilga, en el evento de comprobarse.

Así, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, están legitimados en la causa como parte pasiva para responder por la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, por cuanto la docente hace parte de la plata de personal del ente territorial y por ende sus prestaciones se encuentran en el FOMAG bajo la administración de la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, el Juzgado estima que la participación e intervención en la presente causa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es importante porque puede suministrar al proceso, en calidad de tercero, información relevante que conduzca a una solución razonable del mismo.

c) Inmediatez.

La acción de tutela, siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido prevista como un medio para lograr la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, vía acción u omisión, por cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991. Precisamente porque esa protección debe procurarse de manera inmediata, corresponderá al accionante interponerla dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que la conculcación o amenaza acontece. Considera este Juez que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que mediante la resolución 007112 del 27 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 001647 de 29 de diciembre de 2021, le liquidan y ajustan los factores salariales a la peticionaria, dando un valor de cesantías parciales de \$29.369.371, pero luego de que recibiera información sobre su trámite, después de haberles hecho requerimientos, el 21 de marzo de 2023 al presentarse al banco BBVA se da cuenta que el valor que reconoce la nueva resolución no es el mismo que figura en el sistema de la entidad financiera, y de ahí en adelante ha acudido tanto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA como a la FIDUPREVISORA para que le aclaren la situación, pero las entidades accionadas se endilgan la responsabilidad la una a la otra y no han resuelto de fondo el respectivo registro del acto administrativo en el sistema, para que la accionante pueda tener el acceso a sus cesantías parciales; proceso que no ha podido finiquitar porque la entidad facultada no ha cambiado el estado en el que aparece el registro como PAGADO y no está cargada la resolución corregida por el valor que debe ser cancelado, por lo que hasta la fecha persiste la vulneración del derecho fundamental invocado. Vale decir, que la accionante ha demostrado que desde la falencia presentada en la Resolución 00001647 del 29 de diciembre de 2021 ha desplegado actuaciones en procura de sus derechos fundamentales, sin que hasta ahora se hayan hecho efectivas sus solicitudes.

d). Procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

e). El derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

<<8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

C. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Visto lo anterior, el Juzgado considera que se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se debe vincular formalmente a la FIDUPREVISORA S.A., al presente trámite constitucional? La repuesta a éste problema planteado debe tener en consideración que esta entidad dio respuesta a la acción de tutela.

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

2. ¿Es temeraria la acción de tutela presentada por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como lo alega la FIDUPREVISORA S.A. en su respuesta?
3. ¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ por parte de las accionadas?

D. CASO CONCRETO.

A continuación, pasa este Juzgado a resolver los anteriores problemas jurídicos que se derivan de esta acción de tutela así:

¿Se debe vincular formalmente a la FIDUPREVISORA S.A., al presente trámite constitucional?

De esta acción de tutela se corrió traslado, entre otras, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por correo electrónico notjudicial1@fiduprevisora.com.co, el 11 de abril de 2023 para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

El 12 de abril de 2023 por parte de la FIDUPREVISORA S.A, se recibe contestación a esta acción de tutela, indicando que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando que:

1. NATURALEZA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue creado por el legislador bajo las competencias otorgadas por la Constitución Nacional mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo establecido en la ley 91 de 1989, **FIDUPREVISORA S.A.** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, suscribieron un contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de Junio de 1.990 de la Notaría 44, prorrogado varias veces y vigente a la fecha para que administre los recursos del Fondo. La Fiduciaria, solo actúa en nombre y representación del Patrimonio Autónomo que se creó mediante el contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional para la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Y frente a las peticiones de la accionante indicó:

Fiduprevisora S.A. **NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS** de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional, así mismo su deber de informar al accionante el estado del trámite de su solicitud de la prestación económica.

En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el **Decreto 1272 de 2018** que rige la materia, son:

1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.
2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, **una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.**

Así las cosas, dando respuesta al primer problema jurídico, resulta claro que no hubo necesidad de vincular previamente a la FIDUPREVISORA S.A. a esta acción de tutela mediante providencia, pues es una situación que se encuentra ya superada con la contestación ofrecida por la misma fiduciaria, máxime cuando esta entidad no objetó su falta de vinculación, sino que por el contrario, rindió repuesta dentro del término legal, por lo que se tendrá a la FIDUPREVISORA S.A. como parte VINCULADA a este trámite constitucional, para efectos de la ordenes, que, de ser el caso, se deriven de esta acción de tutela.

1. ¿Es temeraria la acción de tutela presentada por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como lo alega la FIDUPREVISORA S.A. en su respuesta?

Sobre el desistimiento y temeridad en acciones de tutela, la Alta Corporación ha dicho:

<< (...) En varios pronunciamientos emitidos por esta Corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de **desistir** de la acción de tutela, que depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “*en curso*”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “*en cuyo caso se archivará*”, exceptuando que si “*el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá*

reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía". (....)

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló: *"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*

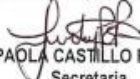
Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.">> (Corte Constitucional, Sentencia T-547 del 7 de julio de 2011, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA)

La anterior cita jurisprudencial es pertinente por cuanto la FIDUPREVISARA S.A, en su respuesta a esta acción de tutela, indicó que en este caso se configura la temeridad de la parte accionante en lo que respecta al pago de la prestación, toda vez que presentó una acción de tutela ante este Despacho después de haber presentado la misma solicitud ante el Juzgado Civil del Circuito. Para el efecto, allega como prueba documento en el que se puede apreciar una acción de tutela que la aquí accionante instauró en el mes de octubre anterior ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, que tiene las mismas partes accionadas, no indica que se trate de los mismos hechos y pretensiones que hoy se analizan en este Despacho, por cuanto es evidente que las propias accionadas reconocen que no se ha dado trámite pleno a la petición en razón de un registro que aparece en el sistema indicando haber sido pagada la prestación. De otro lado, la FIDUPREVISORA debió tener dentro de sus archivos copia del escrito de tutela que se presentó en esa oportunidad para revisar si se presentan los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para deprecar la temeridad en este específico asunto, sin que lo adjuntara con su contestación al presente trámite.

A continuación se observa el documento que aportó la FIDUPREVISARA S.A, junto a su respuesta a esta acción de tutela para sustentar el argumento de la temeridad:

ENTRADA AL DESPACHO

Gachetá, 5 de octubre de 2022 - En la fecha al Despacho del señor juez el presente expediente, informando que la accionante LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ desde su correo electrónico leidyjim25@hotmail.com Envío mensaje de texto diciendo que el pasado 27 de septiembre de 2022 recibió la respuesta a su derecho de petición motivo de la acción de tutela y ante el requerimiento del Juzgado por mensaje de texto, para que aclarara si era su voluntad DESISTIR de la tutela o que se continuara con su trámite, aquella respondió "DESISTO DE LA TUTELA RADICADA". Así mismo, procedo agregar los Acuse de recibo a nuestro correo de notificación del auto admisorio y las respuestas a la acción de tutela enviadas por la FIDUPREVISORA S.A. y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Entra para resolver lo que corresponda.


JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA AGREGACION

Gachetá, 6 de octubre de 2022 - Estando el expediente al Despacho procedo AGREGAR la respuesta a la acción de tutela remitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA desde el correo tutelasfonpremaq@gmail.com y suscrita por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.


JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 105.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Gachetá, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0040
Accionante	: LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Accionadas	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Decisión	: ACEPTA DESISTIMIENTO

 Como quiera que la accionante LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ ha manifestado que DESISTE de la acción de tutela radicada, por medio de mensaje de texto remitido desde su buzón electrónico, expresando previamente a ello que había recibido respuesta a su derecho de petición el 27 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no ha proscrito en forma alguna que los accionantes DESISTAN de sus pretensiones, sino que por el contrario ha respetado la manifestación soberana de la voluntad de terminar o renunciar de lo pretendido por medio de una tutela, pues es un acto que expresa el ejercicio de la facultad dispositiva de quien promovió la actuación, máxime que la Corte Constitucional ha determinado que el desistimiento de la acción de tutela, es viable siempre y cuando sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor,¹ como ocurre en el presente caso; conclusión a la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha llegado en diferentes providencias² y aplicando el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que permite facultad de desistir de la acción de tutela a la persona que la instauró, el Juzgado RESUELVE:

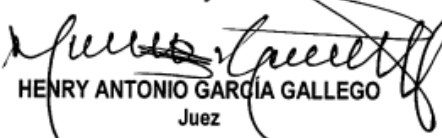
1.- ACÉPTASE el DESISTIMIENTO que hace la accionante LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ de la acción de tutela promovida contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sents. T-433 de 1993 y T-297 de 1995, Autos 286 de 2001 y 175 de 2005, respectivamente.
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Autos, Nos. 2001-0350-01, 2002-00381-01 y 2006-0056-00 del 5 de marzo de 2001, 11 de septiembre de 2002 y 25 de enero de 2006, respectivamente.

2.- En consecuencia de la anterior aceptación, DECLARASE terminado el trámite de la presente acción de tutela y ORDÉNASE su archivo.

3.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes por el medio más rápido y eficaz. ENVIASE copia de esta providencia, a las direcciones de correo electrónico suministradas en la actuación o que se lleguen a indagar. ELABÓRENSE y ENVIENSE los mensajes de texto que sean necesarios junto con el archivo adjunto PDF de rigor y a través de correo institucional del Juzgado o por correo ordinario o vía llamada celular o Whastapp. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO
Juez

OM

Es necesario indicar que en esta sede judicial, quien hace el reparto de las acciones de tutela es el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, sin embargo este Despacho tiene acceso directo a la información de las acciones de tutela que se han sometido a reparto entre los jueces del Circuito, y se observa lo siguiente:

CONSTANCIA o ACTA DE REPARTO

No. 035 de 2022

Primera instancia

EL SUSCRITO JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA-CUND.

HACE CONSTAR Y AVISA:

QUE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROCEDI EN FORMA DIRECTA Y POR ACUERDO PREVIO CON LOS JUECES PENAL DEL CIRCUITO Y PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETA, CUNDINAMARCA, A REALIZAR EL REPARTO DE LA ACCION DE REMITIDA ELECTRONICAMENTE POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA EN RAZON DE ESTAR DIRIGIDA AL JUZGADO CIVIL CIRCUITO-REPARTO- Y QUE FUE INSTAURADA POR **LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTINEZ** contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, LA CUAL ES ASIGNADA **A NUESTRO JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GACHETA**, POR ENCONTRARSE EN PUERTAS DE TURNO NORMAL DE REPARTO, CONFORME A LA CONSTANCIA DEJADA EN EL ACTA VIRTUAL DE REPARTO No. 034-2022.

De otro lado, se avizora el contenido de la acción de tutela interpuesta por la aquí accionante ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, donde se pueden constatar los hechos allí detallados, así:

Gachetá, 22 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ (Reparto)

E.S.D.

LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, residente en Vereda Santa Barbara Junín Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que me dirijo a usted en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**, representado por el ministro **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. –**, representada por el Presidente **RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ**, y contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**, representado legalmente por el Gobernador **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, por quienes sean o hagan sus veces o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación de la acción, por violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para que previos los trámites de las normas ya citadas, se resuelva de la manera favorable las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar que las entidades accionadas den respuesta a la petición radicada el 09/07/2021, mediante la cual solicité el reconocimiento y pago de mis cesantías parciales.

Para tal efecto, Señor Juez sírvase ordenarles a las entidades tuteladas que expidan el respectivo acto administrativo resolviendo de fondo la petición.

2. Ordenar a la entidad accionada que de cumplimiento a la tutela en los términos que indica la ley.

Las anteriores peticiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de:

HECHOS

1. El 09/06/2021 solicité al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Secretaria de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –** el reconocimiento y pago de mis cesantías parciales, dado que reuní los requisitos para tal efecto.
2. A la fecha han transcurrido 15 meses y las entidades tuteladas no han dado respuesta a la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 de la Constitución Política.
Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992
Artículo 13 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

RAZONES DE DERECHO

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Es decir, que pese a que se trata de las mismas partes, pretensiones y derecho fundamental presuntamente vulnerado, lo cierto es que los hechos no guardan identidad plena, ya que la tutela radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá se concreta en 2 hechos y la que hoy se conoce por este juez de tutela abarca 9 hechos; quizás tiene la misma génesis, pero hasta la fecha las aquí accionadas no han dado respuesta satisfactoria a la pretensión del reconocimiento y pago de las cesantías parciales peticionadas, luego no se puede inferir mala fe de la tutelante, pues ésta se debe probar. Asimismo ha de tenerse en cuenta que se trata de una persona de profesión “docente”, a la que no se puede exigir conocimientos precisos sobre procedimiento en derecho, como si se le puede exigir a un abogado. Además, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la buena fe se presume en toda actuación de los particulares y la temeridad debe ser valorada por los jueces para prevenir decisiones injustas, y aquí no se encuentra plenamente demostrada por la contraparte dicha situación y está proscrito aceptar circunstancias meramente formales.

Por estas razones, considera este fallador que la acción de tutela no es temeraria como lo sugiere la FIDUPREVISORA S.A.

2. ¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ por parte de las accionadas?

De los hechos puestos en consideración de este Juzgado, tenemos que, a la accionante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, mediante Resolución No. 001647 del 29 de diciembre de 2021 le reconoce el pago de las cesantías parciales a la docente por valor de \$20.262.877, lo cual no corresponde a lo que tenía a su favor la solicitante. Por ello solicita la corrección de la mencionada resolución anexando la documentación que soporta su pedimento.

Luego de insistir en la solución de su caso con la expedición de la nueva resolución con la corrección solicitada, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el 27 de septiembre de 2022 expide la Resolución No. 007112 “Por la cual se modifica la resolución 001647 del 29 de diciembre de 2021 al docente LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ” reconociendo a LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTÍNEZ la suma de \$29.369.731, por concepto de liquidación parcial de cesantías, valor que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. a LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTINEZ.

Se puede percibir que la accionante esperó un tiempo prudencial para que la FIDUPREVISORA le notificara para que se acercase por ventanilla al banco correspondiente, pero no había ningún comunicado al respecto. Le indican que el último registro que parece en el sistema de información indica que el trámite se encuentra en estado PAGADO bajo la resolución 001647 del 29 de diciembre de 2021, y que a la fecha no hay ninguna novedad relacionada con este proceso.

Al indagar con FONPREMAG-SEC le dicen que han enviado vía correo electrónico su nueva resolución ya que en el Sistema ONBASE la prestación aparece en estado PAGADO y que solo hasta que la Fiduprevisora cambie ese estado PAGADO podrán subir los documentos.

El 12 de enero de 2023 la accionante mediante el aplicativo de la Fiduprevisora radicó derecho de petición con No. 20231010064792 en los siguientes términos:

Fecha del documento: Jueves 12 de enero de 2023


Radicado 20231010064792

Señores:

Asunto: PETICION

Cordial saludo. Solicito por favor darle continuidad a mi proceso de cesantías parciales desbloqueando el estado PAGADO que aparece actualmente para que SEC pueda enviar los documentos correspondientes y poder hacer el cobro de las mismas. Por favor tener en cuenta el derecho de petición y los documentos anexos. Gracias

PD: Anexo archivo DERECHO DE PETICIÃ“N FIDUPREVISORA 2023.pdf

Atentamente,

Leidy Johana Jimenez Martinez
Cedula de Ciudadania 1069852283.
C. Electrónico: leidyjim25@hotmail.com
Celular: 3212386676
Dirección: VDA FINCA JARDIN DE AMOR BARRIO SANTA BARBARA
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - JUNIN

A la anterior petición le contestan:





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20230910388261**
Fecha: **02/03/2023**

Bogotá, D.C

Señor(a)
LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTINEZ
leidyjim25@hotmail.com

Radicado: 20231010064792

Respetado(a) Señor(a),

Nos permitimos informarle que en atención a su petición radicada ante FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual solicita reprogramación, se informa que se pondrá a disposición el día 6/03/2023 la **CESANTIA PARCIAL** a través del banco **BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA** para cobro por ventanilla.

Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido.

Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

Dirección De Prestaciones Económicas
Vicepresidencia Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNGALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ocity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co, defensoria@ustarizbogota.com.co de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por **Play Store** o **por App Store**.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594.5111
Barranquilla (+57 5) 256.2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696.0546
Cali (+57 2) 348.2409 | **Cartagena** (+57 5) 660.1798 | **Ibagué** (+57 8) 259.6345
Manizales (+57 6) 885.8015 | **Medellín** (+57 4) 581.9088 | **Montería** (+57 4) 789.0739
Perseira (+57 6) 545.5466 | **Popayán** (+57 2) 832.0909
Riohacha (+57 3) 729.2966 | **Villavicencio** (+57 8) 664.5408

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

El 21 de marzo de 2023 se presenta la accionante al banco y encuentra que el valor que reconoce la nueva resolución difiere con la suma que aparece en el sistema de la entidad financiera, pues figura el valor de la resolución inicial, de lo cual aporta un soporte bancario:

Acción de tutela No. 25297310400120230021 000
Accionante: Leidy Johana Jiménez Martínez
Accionados: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Pagos en Efectivo

Datos del Titular del Convenio

Identificación	Número	DV	Nombre del Beneficiario
CEC CIUDAD	1069852283	0	JIMENEZ MARTINEZ LE
Nombre Convenio	Número de Cuenta	NIL	Nombre
	00130309000200046590 EFC	860525148	FIDUCIARIA LA PREVIS

Convenio Asociado

FIDUCIARIA LA PREVIS

Datos del Beneficiario

Tipo Orden	Forma Pago	Número de Pagos	Valor a Pagar
NOMINAS	EFFECTIVO	000001	\$20,262,877.00

Consultar

Exoneración GMF

☐ Para poder utilizar esta exoneración de GMF debe ser entregado por el cliente una certificación de destino de fondos (Compra de vivienda, vehículo, activo fijo o el beneficiario es el mismo ordenante), además se debe certificar que el beneficiario es el proveedor de los bienes, la

Lista de Pagos para el Cliente

F.PAG	DESC.	CLIENTE	SERV.	VALOR DEL PAGO
=====	=====	=====	=====	=====

Detalle

Validación_Prec

Mensajes Informativos

10:28:43 CAA0015 OPERACION REALIZADA CORRECTAMENTE

Identificación

Número

DV

Pagar

Salir

Asevera la accionante que ante esta situación se acercó a la Fiduprevisora donde le manifiestan que no aparece ninguna actualización diferente a la de la Resolución 001647 de 29 de diciembre de 2021 y que por eso se llevó a cabo una reprogramación.

Refirió coherente mente a tutelante que, al acercarse a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le indican que como entidad han enviado correos notificando su actual resolución, ya que en sistema ONBASE no la han podido cargar por el estado PAGADO. Que se presenta de nuevo a la Fiduprevisora donde le manifiestan que van a dejar un correo interno enviado al área encargada para que se revise el proceso y según palabras de la funcionaria a más tardar a los 8 días se estarían comunicando vía telefónica para darle alguna respuesta, lo que no sucedió hasta la presentación de la acción de tutela.

Se precisa que estas manifestaciones no fueron controvertidas por las accionadas, sino por el contrario fueron ratificadas en sus contestaciones. Por un lado, la Fiduprevisora contestó que se podía evidenciar que dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, de lo que se presume según lo aquí conocido, que solo reposa en sus archivos o sistemas la Resolución 001647 del 29 de diciembre de 2021. Además, se puede apreciar que pese a que la peticionaria LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTINEZ en su derecho de petición le solicitó que fuera **desbloqueado el estado PAGADO que actualmente aparece**, para que la Secretaría

de Educación de Cundinamarca pudiera enviar los documentos correspondientes para poder realizar el cobro de la cesantías parciales, la Fiduprevisora no se pronunció al respecto, pues le comunicó el pago, pero dándole trámite a la reprogramación para el cobro por ventanilla de la cesantía parcial, de la que infiere, efectivamente es de la Resolución, se itera, No. 001647 del 29 de septiembre de 2022.

Ahora bien, al revisar la contestación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, afirma que *“(...) a consultar el aplicativo **ONBASE**, la prestación 2021-CES- 061202 se encuentra en estado **PAGADO** con la resolución inicial que reconoció la prestación, no es posible para la Secretaria de Educación de Cundinamarca cargar la resolución No. 007112 de 27 de septiembre del 2022.”*. Más adelante señala: *“(...) la Seretaría remitió el 22 de marzo de cursante, mediante correo electrónico a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo aclaratorio. Manifestando: “...Adjunto resolución aclaratoria 7112 del radicado 2021-CES-061202, el cual se requiere que aparezca en onbase ya que la docente no ha podido a ser efectivo el retiro ya que no se le permiten dbido a que falta la resolución aclaratoria. JOHANA JIMENEZ MARTÍNEZ CC 1069822283...” Y que la solicitud fue reiterada el 28 de marzo de 2022, mediante correo electrónico a los destinatarios t_cibohorquez@fiduprevisora.com.co y mibarra@fiduprevisora.com.co.”*

Nótese que el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas por la docente LEIDY JIMENEZ, ha presentado una serie de trabas que le han impedido obtener finalmente el pago de las cesantías pretendidas, las cuales ya aparecen modificadas en la Resolución 007112 de 27 de septiembre de 2022 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, pero que por estar registrado en el aplicativo ONBASE en estado PAGADO, el ente territorial no ha podido cargar la actual resolución y demás documentos para el pago definitivo de las cesantías parciales tal como fueron modificadas.

Extraña al Juzgado que si los correos electrónicos que indica la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a los que ha remitido la resolución para que la docente pueda hacer efectivo el pago de sus cesantías, son de personal activo de la Fiduprevisora S.A. no han procedido, siendo un deber correr traslado al área encargada para que desbloquen el estado PAGADO, para que se pueda cargar la nueva resolución y continuar con el trámite del pago de las mencionadas cesantías parciales.

Como lo citó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el pago de la prestación, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 57 de la Ley 1955 de 2019, está a cargo de la FUDUPREVISORA S.A., pero se advierte que esta es una labor conjunta tanto del ente territorial como de la fiduciaria, veamos:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Así las cosas, se observa que la respuesta al tercer problema jurídico es afirmativa, pues se observa que las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG, a través de la FIDUPREVISORA S.A., le están vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante al no darle respuesta eficaz y de fondo a su solicitud del cargue de la Resolución No. 007112 del 27 de septiembre de 2022 en el aplicativo ONBASE, pues se han limitado a enviar la información a correos electrónico de funcionarios de la entidad sin que se despliegue esfuerzos para constatar si esos son los correos para remitir dicho acto administrativo, por parte del ente territorial. Por parte de la FIDUPREVISORA, no han procedido a desbloquear el aplicativo ONBASE para que la SEC pueda enviar los documentos para que se le haga el pago de la prestación social a la docente LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, pese a que medió solicitud de la aquí accionante como se constató como antecede.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental invocado por la accionante LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTÍNEZ, y se ORDENARÁ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela verifique y constante la plataforma, aplicativo, correo electrónico o el medio idóneo y remita la resolución y demás documentos a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se realice el cambio del estado PAGADO que parece en el aplicativo ONBASE, a fin de que se continúe el trámite respectivo que viabilice el pago de las cesantías parciales aprobadas.

Asimismo, se ORDENARÁ a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este

fallo de tutela, proceda a requerir a las personas que laboran en esa fiduciaria para que remitan los correos electrónicos al área respectiva, a fin de que se cargue la documentación y se haga efectivo el cambio en el registro que figura en estado de PAGADO, para que la docente LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTÍNEZ pueda acercarse a reclamar el pago de las cesantías parciales conforme a la Resolución 007112 del 27 de septiembre de 2022, previa notificación a la beneficiaria.

Las órdenes se emiten en este sentido para asegurar que se dé el trámite respectivo, según corresponda a cada entidad, a fin de que se dé respuesta efectiva y acorde con lo requerido por la accionante en sus diversas peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y por la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela verifique y constante la plataforma, aplicativo, correo electrónico o el medio idóneo y remita la resolución y demás documentos a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se realice el cambio del estado PAGADO que aparece en el aplicativo ONBASE, a fin de que se continúe el trámite respectivo que viabilice el pago de las cesantías parciales aprobadas a la docente LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTÍNEZ, conforme a la Resolución 007112 del 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, proceda a requerir a las personas que laboran en esa fiduciaria para que remitan los correos electrónicos al área respectiva, a fin de que se cargue la

documentación y se haga efectivo el cambio en el registro que figura en estado de PAGADO, para que la docente LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTÍNEZ pueda acercarse a reclamar el pago de las cesantías parciales conforme a la Resolución 007112 del 27 de septiembre de 2022, previa notificación a la beneficiaria.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, adjuntando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c69dcddf0ca87262b625c9b8aa54fcab573cfc39dec29470f203dd74f6f98b

Documento generado en 24/04/2023 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>